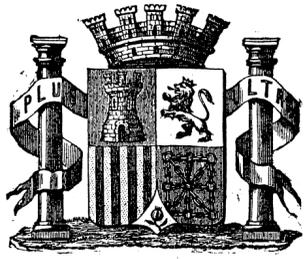


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses).



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, D. Lorenzo Nistal Navedo, vilmente asesinado al desempeñar funciones de su cargo el día 1.º de Agosto de 1869.

Pasará esta pension á los hijos por iguales partes, cuando quiera que falleciere la viuda ó contrajere nuevas nupcias. Los hijos varones la disfrutarán hasta la mayor edad, y las hijas hasta que tomaren estado.

Art. 2.º Se concede asimismo la pension vitalicia de 150 escudos á Francisco Cordero Navedo, vecino del mismo pueblo, herido gravemente é imposibilitado al lado y en defensa de aquella Autoridad.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede durante su menor edad á cada uno de los dos hijos de Don Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo Hueso, la pension anual de 1.500 pesetas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un examen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugerencias bastardas ó á intereses egoístas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra más radical y definitiva pudiera plantearse, basada en más profundo estudio y en más datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amenaje la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particu-

res; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por órden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán más recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demás que consigna el artículo 5.º del Reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo Reglamento; los términos en que se halla redactado el art. 3.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial sólo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equívocas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es más protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alícuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el más profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion sólo podrán entrar de dia, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que sólo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el artículo 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino más bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por más que esto contrarie la gestion de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patrióticamente; criterio que acepta el Ministro que

suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del art. 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demás de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.º; el párrafo segundo del núm. 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al núm. 17 de la Tarifa de Patentes, segunda clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias &c.

Art. 3.º Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137: «NOTA. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171: «NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas número 48, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª.»

Al final del núm. 186: «NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hornillas expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª.»

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

Table with columns for location (En Madrid, En Barcelona, En Sevilla, etc.) and Pesetas (2.800, 2.400, 1.700, 1.400).

»22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

Table with columns for location (En Madrid, En Barcelona, En Sevilla, etc.) and Pesetas (2.000, 1.750, 1.350, 1.400).

Art. 5.º Se adicionan á la Tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José de Sierra y Cárdenas del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Madrid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vistas las bases propuestas por la empresa formada con el objeto de levantar en la posesion de la Moncloa cuatro edificios destinados á Escuela de Farmacia, de Veterinaria, de Agricultura y Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, reduciendo á poblacion el resto de la expresada finca:

Vista la ley de 9 de Junio de 1869, invocada por la misma empresa en apoyo de su pretension; y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º D. Dionisio S. de Aldama, como representante de la indicada empresa, presentará un plano de la posesion de la Moncloa, señalando en él los edificios que se destinan á Escuelas, las áreas que han de quedar de propiedad del Estado y las que han de pasar á dominio de la Compañía que dicho Sr. Aldama representa.

Art. 2.º El mismo representante presentará tambien los planos y presupuestos de los edificios que se destinan á Escuelas.

Art. 3.º Si recayese sobre los proyectos la aprobacion del Gobierno, se procederá á su tasacion, así como tambien á la de los terrenos que resulten sobrantes á beneficio de la Compañía, con expresion de los precios de las diversas unidades superficiales en estado de venta.

Art. 4.º Se sacará la concesion á pública subasta bajo las condiciones establecidas y aceptadas, versando la licitacion sobre el importe total de los terrenos cuya enajenacion se intenta. El postor á quien se adjudique la concesion tendrá que abonar al autor del pensamiento el importe tasado de sus trabajos, aumentados en un 20 por 100.

Art. 5.º Concluidas las obras, se hará la medicion definitiva del terreno, y se hará su valoracion con arreglo á los precios de la tasacion previa, aumentados en la proporcion que lo haya sido el importe presupuesto en el anuncio de la subasta. Los edificios se tasarán por peritos nombrados por ambas partes: en caso de discordia resolverá un tercero designado por los dos primeros con anterioridad á su decision.

Dado en Madrid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

BASES

presentadas por D. Dionisio S. de Aldama, á que se refiere el decreto de esta fecha.

1.º El infrascripto peticionario se compromete á levantar en el término de dos años, á contar desde el día del

otorgamiento de la escritura de cesion, los edificios que para las Escuelas de Agricultura, Veterinaria, Farmacia y Sordo-mudos se expresan en los planos y presupuesto que oportunamente se han de presentar á la aprobacion del Gobierno por el peticionario.

2.º Tambien se compromete á edificar en el mismo plazo una granja-modelo segun el plano correspondiente, con las cercas del campo de prácticas y de los terrenos de explotacion de la misma.

3.º Tomará en arrendamiento por 15 años la granja y campo de explotacion en los términos que despues se expresarán.

4.º Será de cuenta del mismo abrir las calles que sean necesarias para las Escuelas, granja-modelo y campo de explotacion, continuando la prolongacion de la calle de Ferraz con arreglo á la demarcacion que se diese.

5.º En el término de 15 años ejecutará el infrascripto las obras siguientes:

Primera. La edificacion de 300 casas para obreros, formando barriada.

Segunda. La construccion de lavadero, casa de baños, Escuela con sala de conferencias y su Biblioteca popular.

Tercera. La edificacion de 30 casas de campo con su jardín ó huerta correspondiente.

6.º Las Escuelas y la granja con su campo de explotacion y de prácticas á que se refieren las bases 1.ª y 2.ª serán de propiedad del Estado; los demás edificios que se construyan serán de la exclusiva propiedad del peticionario.

7.º El Estado cederá al infrascripto el pleno dominio de todos los terrenos que constituyen la posesion de La Florida con sus actuales edificios, á excepcion del palacio y jardines que se marcarán en el plano y los nuevos construidos con todas sus dependencias, que son objeto de las bases 1.ª y 2.ª, satisfaciendo en 15 años su valor segun tasacion que se practicará, tomando por base la que últimamente se hizo por el Patrimonio de la Corona.

8.º Para el pago de los 15 plazos iguales que constituyen el precio de esta cesion, y que habrá de hacerse en otros tantos años, se imputará al infrascripto el importe de las obras que hubiese ejecutado en cumplimiento de las bases 1.ª y 2.ª.

9.º Para la seguridad de este contrato depositará desde luego el mismo peticionario en la Caja general de Depósitos 50.000 escudos, que ampliará á otros 50.000 al otorgamiento de la correspondiente escritura de cesion con arreglo á las presentes bases; cuyo depósito podrá levantarse tan pronto como presentase certificacion de haber invertido una suma igual en las obras que se efectúan por cuenta del Estado, y son las señaladas en las repetidas bases 1.ª y 2.ª.

10.º Por el arrendamiento de la granja y campo de explotacion, y por el uso que se le concede de las máquinas é instrumentos de la Escuela de Agricultura, satisfará el concesionario la cuarta parte de los frutos que se recolectasen en la misma, siendo de su cuenta la reposicion de los indicados instrumentos y máquinas que usase.

11.º El concesionario introducirá en la granja todos los cultivos que en pequeña escala propusiere el Director de la Escuela de Agricultura en una memoria que habrá de presentar al Ministerio de Fomento, así como la cria de animales que permita la explotacion, no siendo de propiedad extranjera. La adimianacion de animales será objeto de un contrato particular.

12.º El Director de la Escuela dispondrá, siempre que lo crea conveniente, la entrada de los alumnos en la granja y campo de explotacion para que se instruyan bajo la direccion de sus respectivos Profesores en las prácticas agrícolas.

13.º La Escuela de Veterinaria asistirá gratuitamente la enfermería de la granja, encargándose en la misma forma del herraje de sus ganados; pero en compensacion de estos servicios podrá disponer de los animales que muriesen por el sólo objeto de los estudios anatómicos.

Madrid 17 de Mayo de 1870.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de ascenso de la Facultad de Filosofia y Letras, una categoria de término que resulta vacante en dicha Facultad.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Director general Manuel Merelo.

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provean por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de entrada de la Facultad de Filosofia y Letras, seis categorias de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras seis categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

CORTES CONSTITUYENTES.

Nombrada por las Cortes una Comision parlamentaria para averiguar los abusos ó ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de seguros de crédito y de ferrocarriles en perjuicio de los asociados y del crédito general de la Nacion, ha acordado que se dé publicacion por medio de la GACETA y Boletines oficiales de la instalacion de dicha Comision á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su día dar cuenta

á las Cortes de lo que resulte para que resuelvan lo que estimen conveniente.

En su consecuencia, los que desean mandar noticias ó reclamaciones lo harán por conducto del Presidente de la Comisión parlamentaria.

Palacio de las Cortes doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, J. Torres Mena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Arcos, provincia de Teruel.

1.ª La Hacienda pública vende los 80.677 quintales 91 libras de sal común que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Arcos, provincia de Teruel.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 2 escudos 400 milésimas señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Teruel y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 31 del actual en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Teruel. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del Jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervención; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Dirección general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiiriendo las que lo fueren en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto é inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de sal ó sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirarla su importe.

24.ª El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le tocase su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que según cuenta debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, éstos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición de compra.

26.ª No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..., fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de..., provincia de..., se comprometo á comprar... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... escudos..., milésimas...

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 10 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1870.—Figuerola.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Figuerola.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Añana, provincia de Burgos.

1.ª La Hacienda pública vende los 43.432 quintales de sal común que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Añana, provincia de Burgos.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 2 escudos 400 milésimas señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 31 del actual en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Burgos. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del Jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervención; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Dirección general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiiriendo las que lo fueren en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto é inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de sal ó sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirarla su importe.

24.ª El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le tocase su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que según cuenta debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, éstos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición de compra.

26.ª No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..., fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de..., provincia de..., se comprometo á comprar... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... escudos..., milésimas...

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 10 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1870.—Figuerola.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Navál, provincia de Huesca.

1.ª La Hacienda pública vende los 43.636 quintales seis libras de sal común que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Navál, provincia de Huesca.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 2 escudos 400 milésimas señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Huesca y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

5.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 2 escudos, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

6.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Huesca y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

7.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 2 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Huesca. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del Jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervención; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

8.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

9.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

10.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

11.ª Reunidos en la Dirección general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

12.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

13.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiiriendo las que lo fueren en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas.

14.ª Tan luego como sea aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

15.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

16.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

17.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

18.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto é inesperado que en realidad las impidiese.

19.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

20.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de sal ó sol.

21.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

22.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

23.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

24.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

25.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirarla su importe.

26.ª El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le tocase su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

27.ª Si entre las existencias de sal que según cuenta debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, éstos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición de compra.

28.ª No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..., fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de..., provincia de..., se comprometo á comprar... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... escudos..., milésimas...

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 6 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Figuerola.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 400 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.701 al 4.800 inclusive.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en efectivo públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 3.423 al 3.484 inclusive.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 14 de Junio próximo, á la una, se celebrará subasta pública en el establecimiento de Almadén ante la Junta de Jefes para contratar el surtido de caños de barro necesario en dichas minas durante el año económico de 1870 á 71, cuya importancia en todo el año podrá ascender á 2.088 escudos próximamente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 116 milésimas de escudo por cada caño.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 250 escudos, y la definitiva en 500, con arreglo á las condiciones 10 y 17 del pliego.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 14.000 caños de barro con agujero y 4.000 sin él para la destilación de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada caño (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 18 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

El día 14 de Julio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública en el establecimiento de Almadén ante la Junta de Jefes para contratar el servicio de conducciones exteriores de dichas minas durante el año económico de 1870 á 71, cuya importancia en todo el año está calculada en 9.000 escudos para una campaña de 24.000 quintales métricos de azogue.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 18 milésimas de escudo por cada quintal métrico transportado desde el brocal del pozo de San Teodoro al cerro de destilación. En las demás conducciones se abonará el quintal métrico al precio de remate cuando se verificaren entre dos puntos que disten uno de otro 814 metros, y en la proporción correspondiente cuando la distancia sea mayor ó menor.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 700 escudos, y la definitiva en 1.300, con arreglo á las condiciones 10 y 17 del pliego.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada quintal métrico transportado á la distancia de 814 metros (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

El día 10 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante los Administradores económicos de Sevilla y Huelva, á la vez que á presencia de la Junta de Jefes del establecimiento minero de Riotinto, para contratar el surtido de clavos, flejes y ladrillos refractarios necesario en el mismo durante el año económico de 1870 á 71, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos son: Por cada quintal métrico de clavos de entablar, 61 escudos.

Por cada id. id. de id. de enmaderar, 64 escudos.

Por cada id. id. de id. de rebobados, 68 escudos 500 milésimas.

Por cada id. id. de id. de carros, 53 escudos.

Por cada id. id. de id. de puertas, 61 escudos.

Por cada id. id. de id. de cabeza redonda, 43 escudos.

Por cada id. id. de id. de fuelles, 61 escudos.

Por cada id. id. de id. de saetines, 78 escudos 500 milésimas.

Por cada id. id. de id. de tachuelas de celosías, 113 escudos.

Por cada id. id. de id. de puntas de París, 78 escudos.

Por cada id. id. de id. de fleje, 28 escudos.

Por cada id. id. de id. de bombas, 68 escudos.

Por cada ladrillo refractario, 223 milésimas.

La fianza para hacer postura consistirá en 100 escudos, y la definitiva en 250, con arreglo al citado pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de clavos, flejes y ladrillos refractarios de las minas de Riotinto en todo el año económico de 187

El Juzgado especial de Hacienda de esta capital, en auto fecha 4 de Diciembre de 1861, ha declarado el extravío de la lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, núm. 40.842, de 160.065 rs. vn. con 15 mrs., expedida á favor de la congregación del Espíritu Santo en el oratorio de Padres Cebrieros menores de Madrid.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 25 de Noviembre último, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarse se declarará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 25 de Abril de 1870.—Esteban Morales.—V. D.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Sección y Gabinete central de Correos.
Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Mayo de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
533	Beñito Torres	Guadalajara.
534	Domingo Ramirez	Villacarrillo.
535	Epifanio Lozano	Valencia.
536	Elvira Garzon	Villalon.
537	Eugenio Gallardo	Burgos.
538	Enrique Lozano	Córdoba.
539	Juan Sevilla	Villaviciosa.
540	Josefa V. y Reyes	Llerena.
541	Joaquín Segundo	Sevilla.
542	Josefa Reja	Idem.
543	Juan Gomez	Granja.
544	José Parino	Lugo.
545	Luis Pardo	Vitoria.
546	Manuel Villar	Casas de Cáceres.
547	Madre Priora del convento de	Loeches.
548	Marquesa del Campillo	Murcia.
549	Manuel Guerrero	Haro.
550	Pascual Auadeto	Pedrabal.
551	Polonia Vidal	Palma.
552	Pedro Catalino	Vallecasj.
553	Pilar Ramirez	Cáceres.
554	Vicente M. Tejera	Cartagena.
555	Vicente de Rey y Barria	Valgarona.
556	Victoriano Goñi	Pamplona.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de La Sca.

Se halla vacante la Secretaría de esta corporación municipal por pasar á otro destino el que la servia. Su dotación es la de 1.500 pesetas anuales pagadas mensualmente del fondo municipal, teniendo además dos escribanos auxiliares para el desempeño de las obligaciones que le impone el art. 403 de la ley municipal vigente y demás inherentes á su cargo.

Los aspirantes á dicho empleo dirigen dentro del término de un mes al Presidente de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en el art. 400 de dicha ley.

La Sca 14 de Mayo de 1870.—El Presidente, Valentín Bayon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoína, Secretario interino. X—974—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 336, su fecha en Vitoria 19 de Junio de 1861, con la que D. Manuel de Telleria, como apoderado del Presbítero D. Juan Bautista de Legarza, Rector de la parroquia de Alquiza, poseedor y Capellán de la fundada por D. José Antonio de Quesada en dicha parroquia, presentó en la Contaduría del Crédito público de Vitoria dos escrituras de imposición, números 30.778 y 30.779, importantes en junto sus capitales 16.327 rs., á favor de la referida capellanía, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—981

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 18, fecha en Zamora á 3 de Mayo de 1824, con que D. Gregorio de Bustillo y Miera, Párroco de San Simón y Santa Lucía de Zamora, presentó para su liquidación una copia de la escritura de imposición, núm. 42.375, de rs. vn. 34.903, á favor de la memoria de misas de D. Juan Lopez Aro y su hijo en San Simón de Zamora, para que dentro de dicho término la presente en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—980

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 43.494, de rs. vn. 684 con 20 mrs., expedida á favor de la cofradía sacramental de la parroquia de San Salvador de la villa de Talavera de la Reina, provincia de Toledo.

Otra, núm. 43.839, de 3.490 rs. 22 mrs., expedida á favor de la capellanía titulada de Animas y cofradía fundada en la parroquia de San Juan Viator por Juan Viator.

Otra, núm. 43.841, de rs. vn. 4.026 con 20 mrs., expedida á favor de las memorias fundadas en Santiago por D. Pedro de Avila.

Otra, núm. 43.842, de rs. vn. 4.098 con 20 mrs., expedida á favor de las memorias fundadas en San Salvador por Doña Sabina Castillejo.

Otra, núm. 43.843, de rs. vn. 22.044 con 43 mrs., expedida á favor de los patronatos fundados en Santiago el Nuevo por D. Antonio Ampuero.

Otra, núm. 43.893, de 35.724 rs., expedida á favor de la cofradía sacramental de Animas en la parroquia de San Andrés.

Otra, núm. 24.723, de rs. vn. 43.494 con 40 mrs., expedida á favor de la memoria fundada por D. Santiago Gonzalez Almiranda.

Otra, núm. 29.485, de 25.065 rs. con 20 mrs., expedida á favor del cabildo de la Santa Iglesia colegial.

Otra, núm. 29.486, de rs. vn. 3.650, expedida á favor de la fábrica de la Colegiata.

Otra, núm. 32.046, de 12.035 rs. con 7 mrs., á favor del Cabildo de Curas beneficiados de la referida villa.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—982

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 37.064, de rs. vn. 5.262 con 31 mrs.

Otra, id., núm. 37.063, de rs. vn. 42.004 con 8 mrs.

Otra, id., núm. 37.062, de rs. vn. 73.877 con 22 mrs.

Otra, id., núm. 37.061, de rs. vn. 4.314 con 42 mrs.

Y otras id., expedidas todas á favor de la ejecución de Don Antonio Arias, á cargo del Cabildo eclesiástico de la villa de Fon, provincia de Huesca.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—983

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 30.684, de rs. vn. 48.000, y su respectiva de sin interés, núm. 117.890, de 16.894 rs., expedidas á favor del hospital y ermita de Jesús Nazareno en la villa de Montijo, provincia de Badajoz, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—984

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta unos muebles tasados en 392 escudos, que obran depositados en poder de D. Manuel González Ochoa, habitante en la Cava Baja, casa núm. 42, cuarto segundo derecha; para cuyo remate se ha señalado el día 31 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta capital; en cuyo auto no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Escribano actuario, José María Castells. X—979

D. Rafael Alarcáz y Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto penden autos de concurso voluntario á bienes de D. Juan Barnuevo y Pomar, Marqués de Ariño, de esta vecindad.

Lo que se hace notorio para que los acreedores que se crean con derecho á los bienes de dicho concurso se presenten en el término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en la ciudad de Antequera á 1.º de Marzo de 1870.—Rafael Alarcáz y Ramos.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Betes. X—985

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Cándido Moreno, de Toledo, corredor de granos; á Jerónimo N., cuyo apellido se ignora, que es de uno de estos pueblos, ignorándose cuál; á Ignacio N. cuyo apellido también se ignora, habitantes los tres en Madrid, y á un sujeto cuyo nombre y apellido se ignora, pequeño, con bigote, de oficio barbero ambulante, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue por robo en cuadrilla y homicidio de dos guardias civiles, ocurrido en la noche del 9 de Noviembre último en la carretera que de esta ciudad conduce á Santorcaz; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Abril de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. X—439

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Gregorio París, Eduardo Botero, Miguel Jimenez, Juan Garcia y su mujer Paca Marquez, Meliton Brizuela y Antonio Martinez, residentes en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á ratificar en sus respectivas declaraciones que tienen prestadas en la causa que sigue contra ellos por robo en cuadrilla y homicidio de dos guardias civiles; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Abril de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. X—438

D. Evaristo Calderon, Juez togado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía fundada en Puelles de Lara por D. Pedro Gil y Doña María Hilario para que en el término de ocho días les deduzcan en el expediente que sobre adjudicación de aquellos me hallo instruyendo á instancia de Pedro Moreno, vecino de Lara, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Abril de 1870.—Evaristo Calderon.—El actuario, Benito M. Diaz. X—437

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rojo de Sebastian, natural de Carmena, y Antonio Somoza ó Manuel Gomez, pues con ámbos nombres se le conoce, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar cierta declaración que está acordada en la causa que en este mismo Juzgado y ante el que autoriza se sigue por robo de alhajas hecho en esta Santa Iglesia catedral en Abril del año último; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 28 de Abril de 1870.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Bráulio Garcia. T—78

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona.

Por el presente tercero y último edicto llamo y emplazo á Anastasio Martinez, natural de Villanueva de Santiago y vecino de Hita, veterinario de 25 años de edad, estatura mediana, más bien bajo, pelo castaño, con bigote y moesa, mellado, para que en término de nueve días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta villa á excusarse ó responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio cometido en la persona de su convecino Fructuoso Veritas; pues que de no verificarse se seguirá la causa en su citario y emplazado en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 23 de Abril de 1870.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Manuel Moreno. T—77

D. Evaristo Calderon, Juez togado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía fundada en Puelles de Lara por D. Pedro Gil y Doña María Hilario para que en el término de ocho días les deduzcan en el expediente que sobre adjudicación de aquellos me hallo instruyendo á instancia de Pedro Moreno, vecino de Lara, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Abril de 1870.—Evaristo Calderon.—El actuario, Benito M. Diaz. X—437

D. Evaristo Calderon, Juez togado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía fundada en Puelles de Lara por D. Pedro Gil y Doña María Hilario para que en el término de ocho días les deduzcan en el expediente que sobre adjudicación de aquellos me hallo instruyendo á instancia de Pedro Moreno, vecino de Lara, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Abril de 1870.—Evaristo Calderon.—El actuario, Benito M. Diaz. X—437

D. Evaristo Calderon, Juez togado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía fundada en Puelles de Lara por D. Pedro Gil y Doña María Hilario para que en el término de ocho días les deduzcan en el expediente que sobre adjudicación de aquellos me hallo instruyendo á instancia de Pedro Moreno, vecino de Lara, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Abril de 1870.—Evaristo Calderon.—El actuario, Benito M. Diaz. X—437

D. Evaristo Calderon, Juez togado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía fundada en Puelles de Lara por D. Pedro Gil y Doña María Hilario para que en el término de ocho días les deduzcan en el expediente que sobre adjudicación de aquellos me hallo instruyendo á instancia de Pedro Moreno, vecino de Lara, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Abril de 1870.—Evaristo Calderon.—El actuario, Benito M. Diaz. X—437

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Lleida la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Rius, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Gonzalez (D. Venancio) no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Pasó á la comisión que entiende en el asunto una enmienda al art. 4.º del proyecto de ampliación del plan general de ferro-carriles.

Pasaron á las respectivas comisiones las exposiciones siguientes:

Tres de varios vecinos de Huelva, de Córdoba y de La Carlota, presentadas por el Sr. Garrido (D. Joaquin), pidiendo se nombre Rey de España al Sr. Duque de la Victoria.

Una de Villanueva de la Serena, con 400 firmas, presentada por el Sr. Franco del Corral, solicitando lo mismo que las anteriores.

Otra de D. Jacinto Rovira, Notario de Riuadejada, presentada por el Sr. Gomis, en la que se hacen varias observaciones sobre el proyecto de ley de Aranceles notariales.

Y la última de la Junta provincial de Instrucción primaria de Zamora, presentada por el Sr. Zorrilla (D. Francisco), pidiendo se declare esta enseñanza obligatoria y gratuita.

Se dió lectura de la siguiente proposición:

«Artículo único. Atendidas las circunstancias de Doña Josefa Benjumea, viuda del Coronel graduado, segundo Comandante que fué de infantería retirado D. José Navarro, se concede á la misma sobre el Tesoro público la pensión de 4.000 rs. vn. anuales, con sujeción á lo prescrito en el reglamento del Monte pío militar.

Palacio de las Cortes 31 de Octubre de 1869.—Milans del Bosch.—Bernardo de Toro y Moya.»

El Sr. BALAGUER: Sres. Diputados, un sentimiento que es natural en favor de la desgracia y orfandad no ha movido á presentar esta proposición á los que hemos tenido el honor de firmarla. La tristísima situación de la desdichada viuda y huérfanos del héroe Comandante D. José Navarro nos ha obligado á proponer á las Cortes que se conceda una modesta pensión á esta desventurada familia, y espero que las Cortes se servirán tomar en consideración la proposición que acaba de leerse.

Leida por segunda vez la proposición, se hizo la oportuna pregunta, quedando desechada en votación nominal, que se verificó á petición de suficiente número de Sres. Diputados, por 37 que dijeron no contra 19 que votaron si en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Rius.—Palou (D. Antonio).—Palou y Coll.—Navarro y Delgado.—Franco del Corral.—Herrero.—Rubio Caparrós.—Morales Diaz.—García Briz.—Eraso.—Gil Viseda.—Gomis.—Rodriguez Seoane.—Re-

blagan á 200 vecinos. Esta es la única ley que ha habido tan restrictiva como la que hoy se propone.

Se alzó la voz para que las Diputaciones conocieran de los expedientes de creación, agregación y supresión de Municipios; y aceptado este principio, que por se ha de dar también esa atribución al poder legislativo en los casos que aquí se determinan? ¿Por qué razón no han de tener las Diputaciones amplias facultades en este punto? No sé yo por qué el poder legislativo, que tan elevada misión está destinado á cumplir, se ha de ocupar de esas cuestiones de los pueblos. Esto es hasta ridículo.

Se dice también que tienen aptitud para ser Concejales todos los vecinos que puedan ser Diputados; y esto me parece que es un poco restrictivo, y que no es dar idea clara del concepto é involucro en otro más general. Yo no sé por qué no se ha dicho aquí que todos los electores, del mismo modo que se expresa en la ley electoral.

Por otra parte, la residencia que se exige para ser Concejal hace que la facultad para elegir Concejales sea más restrictiva para los Diputados, privando de poder ser elegidos tal vez á los más aptos, pues apenas habrá quien no haga un viaje en el término de cuatro años, que es el que se fija. Tampoco comprendo por qué no ha de poder ser Concejal el que desempeñe funciones públicas aunque renuncie su sueldo, cuando puede ser Diputado.

Respecto á la elección de los Alcaldes, no puedo menos de disentir del sistema adoptado por la comisión, pues no comprendo la razón que hay para que no los nombren los mismos electores en vez de hacerlo los Concejales. En esto no puede haber más que dos procedimientos: el adoptado en la legislación del año 43, ó el que da esa facultad directamente á los electores; y la comisión me permitirá que califique de doctrinario su sistema.

La Junta municipal no se sabe cuál es el vacío que viene á llenar, pues se atribuye el examen de los presupuestos de las cuentas y la facultad de procurar arbitrios, cosas que venia haciendo una simple comisión. Para la formación de esta Junta se divide el pueblo en secciones y se insacala una tercera parte; mas para venir á parar á esto no creo que había para qué hacer esa división.

Expostas estas consideraciones, no quiero molestar más la atención de la Cámara, y espero oír lo que á ellas contesta la comisión.

El Sr. MORALES DIAZ: Al oír al Sr. Coll y Moneasi censurar principios y doctrinas, y usar contra la comisión de calificativos á que ya se iba tomaba el público abierta repugnancia, creía yo que S. S. iba á presentar grandes soluciones de los problemas administrativos, oponiendo al sistema de la comisión otro sistema completo; pero ha sido no poca mi extrañeza cuando he visto que S. S. se limitaba á brevísimas observaciones al capitulo que se discute. Yo, pues, voy á contestar á esas observaciones en la misma forma sencilla que S. S. las ha hecho.

Por qué, decía S. S., ha tenido la comisión el criterio de fijar el número de 2.000 almas como base típica de las nuevas Municipalidades? Porque la comisión tenía que escoger con arreglo á las condiciones de localidad de nuestro país, y añadía S. S. que esto se opone al desarrollo de la población rural. El Sr. Coll y Moneasi está equivocado; no es por el número de las modestas aldeas, que no pueden tener las funciones que la ley encomienda al Municipio ni es difícil satisfacer sus propias necesidades, por donde ha de legarse al resultado que S. S. desea: el fomento de la población rural se facilita por otros medios; es consecuencia de la iniciativa del interés individual, del desarrollo de la riqueza, y además de la seguridad de la persona y de los bienes, seguridad cuya falta es la que en gran parte ha impedido hasta ahora ese movimiento de la población hacia los campos. No se perjudica, pues, el aumento de la población rural que no se constituyeran miserables Municipalidades de 50 vecinos.

Por lo demás, la ley del Sr. Gonzalez Brabo, con la cual ha querido el Sr. Coll y Moneasi comparar en este punto nuestro proyecto, responde á fines muy distintos; allí se fijaba el tipo del vecindario para suprimir Ayuntamientos existentes, mientras que nosotros lo establecemos para crear nuevas Municipalidades.

Después ha pasado el Sr. Coll y Moneasi á ocuparse del artículo en que se determina que las Diputaciones provinciales examinarán y resolverán los expedientes sobre creación, agregación y supresión de Municipios y términos, determinándose que en caso de disidencia la aprobación será efecto de una ley. En esta última disposición ha encontrado S. S. un motivo de escándalo jurídico y una falta de respeto á la dignidad de la representación.

Yo creo que S. S. no ha meditado bien sobre el principio en que se funda y las consecuencias que encierra lo que hemos propuesto. ¿Reaccionaría la comisión de la ley de Ayuntamientos, que pone la personalidad municipal bajo la garantía del Estado? No sé cómo esto puede sostenerse, así como que tampoco sea descender en sus altas funciones el poder legislativo ocupándose de que puede decirse la medida de una sociedad democrática, como son los Ayuntamientos. ¿A qué Tribunal de alzada mejor pueden ir las cuestiones sobre creación y segregación de Municipios y términos, las cuestiones relacionadas con la tendencia absorbente de una Municipalidad elegida directamente por el sufragio universal, que á otro cuerpo que tiene exactamente y para más altos fines el mismo origen, como son las Cortes?

También he extrañado á S. S. que no hayan definido con claridad quién puede ser Concejal. La razón es muy sencilla. Había dos comisiones que se estaban ocupando de dos leyes cuyas disposiciones habían de engranar, y era indispensable para la armonía del conjunto que la elegibilidad del Diputado á Cortes se hallara en consonancia con la del Concejal y el Diputado provincial; pero como al traer este proyecto la Asamblea no había todavía determinado respecto al elegible para Diputado á Cortes, la comisión no podía adoptar otra forma que la que he presentado. En cuanto á las causas de exclusión para Concejales, había que seguir el mismo criterio que para los Diputados á Cortes; y si en estos era un obstáculo para su elección el haber ejercido imperio ó mando en el distrito por la influencia que esto lleva consigo, necesariamente había de consignarse lo mismo para la de Concejales.

Ha atacado el Sr. Coll que el Alcalde sea elegido entre los vecinos del pueblo por el Ayuntamiento. S. S. no tiene presente que para el cargo de Alcalde no bastan las cualidades políticas, sino que el elegido necesita además condiciones de administrador; y esto no es la masa de electores, sino el Municipio, quien puede mejor conocerlo. Sin embargo, no por eso puede decirse que el Alcalde no sea elegido por el sufragio universal, si bien de una manera indirecta.

Ocupábase después el Sr. Coll de la Junta municipal, instituida nueva en la organización administrativa de nuestro país. Señores, la Junta municipal responde á necesidades y al cumplimiento de funciones nuevas también en el distrito, y tiene por lo tanto una organización adecuada á los fines que ha de llenar. Hasta ahora el sistema que ha regido es la centralización más ó menos extensa y desarrollada en mayor ó menor esfera; pero ahora se va á descentralizar el Municipio, dejándole funcionar dentro de sí mismo, sin que sea como hasta ahora un estúpido en la provincia. Mas como no por ser autónomo un Municipio es irresponsable, si se quita al poder provincial y central el derecho de juzgar de sus actos y los de la Diputación provincial en su caso, hay que buscar otra garantía, hay que inventar una institución nueva. ¿Podían venir aquí las Asambleas primarias á juzgar de la conducta de los Alcaldes? Esto no es posible en ninguna parte, y de ahí que haya sido necesario acudir á la representación, que es la Junta municipal.

¿Y cuáles son sus funciones? Fiscalizar, en nombre del pueblo que le ha elegido, los actos, la administración del Ayuntamiento, por medio de la aprobación de sus presupuestos y el examen de las cuentas. Estas atribuciones de la Junta no podían llenarse ni se han llenado por las comisiones de Ayuntamiento nombradas con arreglo al sistema que ha regido hasta ahora.

El Sr. Coll y Moneasi quiere que la Junta municipal, dirá á S. S. que esa institución va á representar la riqueza municipal, no la individualidad de los vecinos, y por eso se organiza de entre los elementos de esa misma riqueza.

Las breves observaciones que he tenido la honra de exponer creo que bastan para que se comprenda que la comisión ha sido fiel á los principios proclamados por la revolución y ha respondido al anhelo de que desaparecieran las trabas que venían entorpeciendo la natural y legítima acción de las corporaciones provinciales y municipales.

El Sr. COLL Y MONEASI: Dice el Sr. Morales Diaz que se ha fijado el número de 2.000 habitantes para la formación de Ayuntamientos porque es el tipo más general, y que es bastante, dada la falta de seguridad de nuestros campos; pero añadiendo que esto se debe dejar al libre desenvolvimiento de la actividad individual de los Municipios. Pues precisamente en el establecimiento de ese tipo, no se han considerado contra el establecimiento de ese tipo.

Respecto á que el poder legislativo no desciende de su alta misión al examinar si la Diputación provincial á ó b o b o bien ó mal negando la separación ó agregación de un grupo de 50 vecinos, yo lo dejo al juicio de la Asamblea. Además, en el ancho horizonte que hoy se deja á las Diputaciones provinciales no comprendo cómo se pueda dar á esas corporaciones facultades definitivas en este asunto, é insistir en que lo que la comisión propone desnaturaliza el proyecto y empuja al poder legislativo.

Señores que dijeron sí: Soto.—Ferreiras.—Fernandez Vallin.—Lopez Botas.—Ballester.—Romero Girón.—Balaguer.—Damas.—Toro y Moya.—Coll y Moneasi.—Madoz.—Padial.—Beccerra Delgado.—Masa.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Sagasta (D. Pedro).—Irazo.—Mercedes.—Hojo Arias.

Total, 49.

Se dió lectura de la proposición siguiente:

«Artículo único. No se otorgarán nuevas pensiones que no estén basadas en las leyes y disposiciones vigentes, mientras no hayan de ser cubiertas con los sobrantes que arrojen los presupuestos del Estado después de aprobadas las cuentas definitivas de los mismos.»

Palacio de las Cortes 28 de Abril de 1870.—Pedro Gomis.—Enrique Nieulant.—Marqués de Torroegorza.—Juan A. Bueno.—Juan Palou y Coll.—Pedro Calderon y Herce.—Rodrigo Gonzalez Alegre.»

El Sr. GOMIS: Sres. Diputados, hay cuestiones que están resueltas antes que sean planteadas, y precisamente la proposición que se acaba de desear justificada la que ahora le oigo leer la Cámara. Es preciso no perder de vista la situación de nuestra Hacienda y el estado en que se encuentran todas las provincias de España, en las cuales las clases jornaleras no encuentran trabajo, antes de conceder pensiones que no estén autorizadas por las leyes vigentes. La Cámara recordará que alguna se ha combatido, votando varios Sres. Diputados negativamente á pesar de serlas basadas en la equidad, y para no volver en este caso es indispensable que no se propongan pensiones que no tengan su apoyo en leyes anteriores.

Muchas son las consideraciones que podría exponer en apoyo de la proposición que sueste; pero no quiero molestar la atención de la Cámara manifestándolas, porque las comprende perfectamente, reservándome exponerlas cuando se discuta el dictamen que sobre esta proposición se dé, pues espero que la Asamblea se servirá tomarla en consideración.

Leida por segunda vez la proposición, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose que pasara á las secciones para los efectos del reglamento.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Autorizado previamente por la mesa, voy á dirigir una pregunta al Gobierno. Han corrido rumores de un levantamiento militar verificado en Portugal, á cuyo efecto se halla el Mariscal Saldanha. Esto ha dado origen á muchos comentarios en los círculos políticos, y yo ruego al Gobierno se sirva manifestar lo que haya de cierto en estos rumores.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno ha recibido un despacho de Portugal, que no tengo aquí; pero que dice que el Mariscal Saldanha se ha levantado anoche con tropas en el castillo de San Jorge. Las del Gobierno están en un punto que no recuerdo en este momento, y Lisboa está tranquila. Este acontecimiento es grave, como comprenderán los Sres. Diputados, y su misma gravedad impone al Gobierno deberes de prudencia y reserva que comprenderán los Sres. Diputados.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernación por lo que acaba de manifestar, y al mismo tiempo ruego á la mesa se sirva disponer se pongan en la tabilla las partes que se reciban, esperando que el Gobierno, cuando no haya inconveniente en ello, nos dé las explicaciones oportunas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno desea que haya la mayor publicidad, y dará todos los datos que crea convenientes, pues tiene en este punto el mismo interés y el mismo deseo que todos los españoles.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. SECRETARIO (Rius): En el proyecto de ley referente á las clases pasivas de Ultramar, aprobado por la Cámara, se ha padecido una equivocación en el artículo 7.º, pues en vez de los dos años de que en él se habla deben ser seis.

¿Acuerdan las Cortes que se modifique el artículo en ese sentido?

La respuesta fué afirmativa.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Discusión del dictamen sobre el suplicatorio del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital para recibir la oportuna indagatoria al Sr. Anglada.

Leido dicho dictamen, en el que se opinaba no haber lugar á lo que se pedía en el suplicatorio, y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, fué aprobado.

Asimismo se aprobó sin debate alguno el referente al reemplazo de los faluchos de segunda clase por cañones de vapor, anunciándose que ámbos dictámenes pasarán á la comisión de corrección de estilo.

Corrientes ya por la comisión de corrección de estilo, fueron leídos, encontrados conformes con lo acordado y aprobados definitivamente los proyectos de ley sobre extranjería, y sobre alivio á las madres de D. Leon Copo y D. Julio Velarde de las pagas devengadas por estos.

LEY MUNICIPAL.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de ley municipal y provincial.

Denotó el tit. 2.º, que se refiere al gobierno de los pueblos, el Sr. HERRERO (D. Sabino): Entre los artículos que formaban parte del tit. 2.º, hay dos que con arreglo á la enmienda del Sr. Benot han pasado á formar parte del tit. 1.º. A ellos hay dos enmiendas de los señores Ramos Calderon y Pascual y Genis, que la comisión no admite, si bien lo que desea el Sr. Pascual y Genis se encuentra ya incluido en un artículo.

El Sr. COLL Y MONEASI: Desearia saber si de lo que se ha dado lectura en el proyecto primitivo, ó si se han admitido enmiendas, y cuáles son estas.

El Sr. SECRETARIO (Rius): Se ha leído el tit. 2.º del proyecto primitivo; después se leerán las enmiendas, y según se vayan admitiendo por la Cámara, si así lo cree conveniente, se dará cuenta de la nueva redacción que haya de darse á los artículos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. El Sr. Ministro de la Gobernación tiene la palabra.

Sucesos de Lisboa.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: He pedido la palabra porque habiendo hablado de memoria en una cuestión tan grave como la suscitada por la pregunta del Sr. Sanchez Ruano, y no conociendo bien las localidades de que tienen lugar los sucesos que hoy ocurren en Portugal, he creído que era lo conveniente dar lectura del despacho, que he pedido, y dice así:

«LISBOA 19, á las seis y cuarenta minutos.—Al Ministro de Estado de España.—Mariscal Saldanha ha alzado con algunas fuerzas militares que poseen castillo San Jorge. Gobierno con tropas guarnición situado Terreiro de Paso.—Tranquilidad completa en la población.»

Después de haber leído este despacho por el Sr. Presidente del Consejo, que dice lo siguiente:

«LISBOA 19.—Parece seguro que Saldanha se encargará de formar Ministerio. Tranquilidad en la población. Este, como ven los Sres. Diputados, es más grave.

El Sr. FIGUERAS: Desearia que el Sr. Ministro de la Gobernación se sirviera manifestar si tiene noticia de cuál es la bandera que ha levantado el Mariscal Saldanha, y si por algunas comunicaciones anteriores del Ministro Plenipotenciario residente allí se puede colegir cuál haya podido ser.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no tiene noticia ninguna más que las que se desprenden de los despachos leídos. Todo el mundo sabe lo que es el Mariscal Saldanha y lo que quiere; pero el Gobierno no sabe qué bandera ha levantado. Por lo demás, cada uno puede juzgar esos acontecimientos como crea oportuno; pero el Gobierno tiene que guardar una prudente reserva.

LEY MUNICIPAL.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

Continúa la discusión sobre el proyecto de ley de organización provincial y municipal.

El Sr. Coll y Moneasi tiene la palabra en contra del título 2.º.

El Sr. COLL Y MONEASI: Sres. Diputados, vengo de mi natural repugnancia á hablar en este recinto, me he decidido á hacerlo al ver consignados en este título principios que en mi concepto no son de modo alguno aceptables.

Se discute en uno de los artículos de este título que para la creación de una Municipalidad ha de haber en la localidad 2.000 almas, y no comprendo á qué criterio obedece este precepto, ni por qué no se ha de conceder esa personalidad jurídica á poblaciones menos populosas. Esto perjudicará sin duda alguna á la propagación de las poblaciones rurales, y no está conforme con lo que sobre este punto han dispuesto siempre nuestras anteriores legislaciones, si se exceptúa la de Gonzalez Brabo, que autorizaba al Gobierno para suprimir las Municipalidades que no

llegasen á 200 vecinos. Esta es la única ley que ha habido tan restrictiva como la que hoy se propone.

Se alzó la voz para que las Diputaciones conocieran de los expedientes de creación, agregación y supresión de Municipios; y aceptado este principio, que por se ha de dar también esa atribución al poder legislativo en los casos que aquí se determinan? ¿Por qué razón no han de tener las Diputaciones amplias facultades en este punto? No sé yo por qué el poder legislativo, que tan elevada misión está destinado á cumplir, se ha de ocupar de esas cuestiones de los pueblos. Esto es hasta ridículo.

Se dice también que tienen aptitud para ser Concejales todos los vecinos que puedan ser Diputados; y esto me parece que es un poco restrictivo, y que no es dar idea clara del concepto é involucro en otro más general. Yo no sé por qué no se ha dicho aquí que todos los electores, del mismo modo que se expresa en la ley electoral.

Por otra parte, la residencia que se exige para ser Concejal hace que la facultad para elegir Concejales sea más restrictiva para los Diputados, privando de poder ser elegidos tal vez á los más aptos, pues apenas habrá quien no haga un viaje en el término de cuatro años, que es el que se fija. Tampoco comprendo por qué no ha de poder ser Concejal el que desempeñe funciones públicas aunque renuncie su sueldo, cuando puede ser Diputado.

Respecto á la elección de los Alcaldes, no puedo menos de disentir del sistema adoptado por la comisión, pues no comprendo la razón que hay para que no los nombren los mismos electores en vez de hacerlo los Concejales. En esto no puede haber más que dos procedimientos: el adoptado en la

